Va al despacho virtual de la señora Juez el presente tramite informándole se encuentra el mismo fijar nueva fecha para diligencia, habida consideración que la diligencia señalada en auto anterior, para el día de hoy 28 de febrero del año 2022, no fue posible el realizarla por los problemas de conectividad que se le presentaron a la Funcionaria Judicial. Sírvase proveer. Febrero 28 de 2022.

La secretaria,

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS

Radicado: 2018-00126
Demandante: Betty Paz
Demandados: Ana Olga Posso Peña y Efraín Peña

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida V., febrero veintiocho (28) del año dos mil veintidós (2022)

Habida consideración la constancia secretarial que antecede y verificada la misma se dispone por la Funcionaria Judicial a fijar nuevamente fecha para la diligencia de que trata el art.372 del C.G.P, Se requiere nuevamente a los demandados Ana Olga Posso Peña y Efraín Peña, a efectos de que aporten a este despacho número telefónico y correo electrónico a efectos de enviarles previo a la diligencia el respectivo link de la misma y se cita a todas las partes para que comparezcan y concurran a la diligencia de forma virtual a rendir interrogatorios, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, en aplicación al uso de las tecnologías. En mérito de lo expuesto y en aplicación del art. 373 del C.G.P

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE **el día 16 de marzo del año dos mil veintidós (2022) a las 9:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo audiencia virtual donde se practicarán las pruebas decretas en auto anterior (interrogatorios, demás) y de ser el caso se dictará la sentencia de fondo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Escaneado con CamScanner

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, y de acuerdo a certificación de la empresa de mensajería "MASSERVICIOS EL TRANSPORTADOR", de la notificación de que trata el Art. 292 del CGP., con la observación "RECIBE PERSONALMENTE EN LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA DONDE RESIDEN"; entregada el 4 de agosto de 2020, y como los términos para presentar excepciones se vencieron el 19 de agosto de 2020, sin que el demandado hiciera uso de algún recurso.
*Sírvase proveer. Florida V., julio 28 del año **2021.***

LA SECRETARIA,

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS.

AUTO No.333 Ejec.

Radicación No.2019 – 00218 - 00.

*Florida V., julio veintiocho (28) del año dos mil veintiuno **(2.021)***

*El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, ha intentado demanda Ejecutiva con Medidas Previas en contra de la persona y bienes del señor **ANDERSON FERLEY DAGUA GARCIA,** y a su favor a fin de obtener el Pago de una obligación contenida en un (1) pagaré firmado por el demandado por la Cantidad de: **cuatro millones novecientos noventa y nueve mil setecientos cuarenta y un pesos ($4.999.741 oo) Mcte.***

*Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por auto **No.624 de** fecha septiembre veinticinco **(25)** del Año dos mil diecinueve **(2019)**, se emitió mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas.*

*Por auto **No. 623 de** fecha septiembre veinticinco **(25)** del Año dos mil diecinueve **(2019)**, se decretaron las medidas previas*

*Citado el demandado, de conformidad en el **Articulo 291 del C.GP.**, para la Notificación del Auto de Mandamiento de Pago, no compareció, existe constancia de la empresa de correo "MAS SERVICIOS EL TRANSPORTADOR", con la observación "RECIBE PERSONALMENTE EN LA DIRECCION SUMINISTRADA DONDE RESIDEN".*

Posteriormente y Cumplido el término del **Articulo 291 del C.GP.,** Se procedió a efectuar el **AVISO**, de conformidad en lo establecido en el **Articulo 292** del **C.GP.,** A fin de Notificar el Mandamiento de pago.

Han pasado ahora los Autos a Despacho para dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso en su **Art. 422**, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando estas son expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, además de describir otros eventos

En presente caso se trata de un **(1)** Titulo valor que reúne las exigencias de la ley Mercantil.

El demandado dentro de los términos Indicados en el **Art. 442 del CGP.**, no Propuso ninguna excepción que enervara las pretensiones del Ejecutante por tanto procede este Despacho a dictar el auto de acuerdo al mandato del **Articulo 440 del CGP**, de la misma Norma Procedimental, ordenando seguir adelante la ejecución.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de esta clase de actuaciones **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE,** Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE Seguir Adelante la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedara ordenado en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art.446 del C.G.P.), y normas concordantes

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante el **BANCO AGRARIO**

DE COLOMBIA S.A., el dinero retenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o costas conforme a lo señalado en el Art.447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele al demandado **ANDERSON FERLEY DAGUA GARCIA.**

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art.440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR NOTIFICACION.....$ 140.000, oo
VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....$ 350.000
VALOR TOTAL COSTAS.....$ 490.000 oo

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb

Consultado el Registro Nacional de Abogados se logra constatar que el Dr. Brayan Farid Gómez con T.P. 355721 no tiene inscrito en dicho aplicativo su correo electrónico. Enero 12 2021.

La secretaria,
MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS

PERTENENCIA
Rad. 2021-00239
Demandante: Guillermo Antonio Prado
Demandados: Personas Inciertas e Indeterminadas

Auto No.02
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.
Florida V., enero doce (12) del año dos mil veintidós (2022)

El señor Guillermo Antonio Prado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.886590 de Florida Valle, actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial interpone demanda de pertenencia como de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, respecto del bien inmueble rural denominado las delicias ubicado en el corregimiento del Llanito jurisdicción del Municipio de Florida Valle, identificado con numero predial 00 02 0009 0134 000 y con matrícula inmobiliaria No. 378-128400 y en contra de personas inciertas e indeterminadas. Revisada la presente demanda se observa lo siguiente:

1. Si bien es cierto se indica en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado Dr. Brayan Farid Gómez, no obstante, lo anterior, según constancia secretarial que antecede, se tiene que el citado apoderado judicial de la parte demandante no tiene inscrita su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de abogados SIRNA, pese a que se manifestó en el poder tener inscrita la misma en el citado registro. En cumplimiento del artículo 5 del decreto 806 de junio 4 de 2020 concordado con el artículo 74 del Código General del Proceso, deberá cumplirse con lo anterior. Aunado a lo anterior y como quiera que el poder se allega sin presentación personal debe probarse al Despacho que el mismo fue remitido al apoderado desde el correo electrónico del demandante, en cumplimiento del decreto 806 de 2020.
2. No se aporta la dirección de correo electrónico del demandante en cumplimiento del numeral 10 del art. 82 del C.G.P.

3. No se aportó al presente tramite el certificado especial donde figuren los titulares de derechos reales principales sujetos a registro, a efectos de determinar con certeza contra quienes se deberá dirigir la presente demanda. Incumpliéndose con el numeral 5 del art. 375 del C.G.P., y el articulo 11, literal a de la ley 1651 de 2012.

4. No es claro para el despacho el área del predio a prescribir conforme la documentación allegada pues se observa que el certificado catastral No. 0158 para el predio las delicias No. 00 02 0009 0134 000 indica por arrea 30.940 dato que concuerda con el área que figura en el recibo de predial unificado. No obstante, lo anterior, dicha área no guarda relación con la que aparece consignada en el certificado de tradición con matrícula 378-128400 en tanto dentro del mismo se indica un lote de terreno de una extensión de más de (10 plazas) 64.000 m2. Deberá aclararse lo anterior con el ánimo de evitar inconvenientes a futuro en la oficina de registro y demás.

5. Contra el predio objeto de la presente demanda pesa un gravamen de contrato de prenda agraria de la Caja de crédito Agrario Industrial y Minero a Prado Noe y Prado Barona Mario, de conformidad con lo anterior deberá la parte demandante vincular al presente tramite a la citada Caja de crédito Agrario Industrial y Minero y aportar los datos de ley para efectos de notificación de dicha entidad. Lo anterior en cumplimiento del art. 62 del C.G.P.

Escaneado con CamScanner

6. No es clara la pretensión segunda en tanto se solicita se ordene la cancelación del registro de propiedad de los señores Noe Prado y Mario Prado Barona, anteriores propietarios del bien inmueble objeto del litigio. Lo anterior por cuanto los citados señores, según el certificado de tradición allegado no figuran como propietarios, sino que respecto de los mismos figura una falsa tradición y un contrato de prenda agraria. Máxime a que no allego el certificado especial donde figuren los titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

7. Debe aclara la parte demandante el valor de la cuantía en tanto se fija la misma por $10.000.000, no siendo la misma clara según el certificado catastral que se anexa a la presente demanda y de conformidad con el numeral 3 del art. 26 y el numeral 9 del art. 82 del C.G.P.

8. Según el certificado de tradición allegado, el inmueble a prescribir tiene nota No. 1 Falsa Tradición – Compraventa de Ceballos Blas a Prado Noe, de conformidad con lo anterior deberá el apoderado de la parte demandante determinar en debida forma sus pretensiones respecto del saneamiento de dicha falsa tradición y conforme ello dar cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos establecidos en el art. 10 de la ley 1561 de 2012 realizando las manifestaciones de rigor al respecto, como además allegar todos y cada uno de los anexos contenidos en el art. 11 de dicha ley. En aplicación del artículo 13 de la citada norma y en tanto a que una vez revisada la presente demanda se observa que esta presenta motivos de inadmisión, estos que claramente se entrevé no son saneables por la actividad oficiosa del Juez, motivo por el cual se procederá a la inadmisión de la misma, y se otorga a la parte demandante el termino de cinco (5) días a efectos de que proceda a subsanar en debida los siguiente puntos objeto de inadmisión so pena de rechazo. Maxime cuando al presente tramite no se allegaron todos los requisitos indispensables para el correcto análisis de la presente demanda como son (el certificado especial donde figuren los titulares de derechos reales principales sujetos a registro).

9. De conformidad con el inciso 3 del artículo 90 del C.G.P. se, se procede entonces a la inadmisión de la presente demanda, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de bien inmueble rural propuesta por el señor Guillermo Antonio Prado, actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, y en contra de personas inciertas e indeterminadas, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días a efectos de que subsanen la presente demanda, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. Brayan Farid Gómez, abogado titulado, portador de la T.P. No.355721 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante y se le reconoce personería para actuar dentro del presente tramite.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

Escaneado con CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **BANCO AV VILLAS**, quien actúa a través del apoderado judicial **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, contra la señora **LEIDY TATIANA SAA RIVERA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, 03 de Marzo de 2022.

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS
Secretaria

Radicación No. 2022-00019-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 098
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida, Tres (3) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. El Certificado emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá es muy antiguo, sírvase aportarlo con una fecha de expedición no mayor a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.

2. Sírvase indicar la forma en la que obtuvo el correo electrónico anunciado como de la demandada y allegue las evidencias correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAL FERNANDEZ

AIRC

Escaneado con CamScanner

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, contra **MIGUEL ALONSO MARTINEZ YANCE;** que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2022-00023, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, 3 de marzo de 2022.

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS
Secretaria

RAD. 2022-00023-00
INTERLOCUTORIO No. 100
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Tres (3) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.,** actuando a través de apoderado, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **MIGUEL ALONSO MARTINEZ YANCE.**

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.,** identificada con **NIT. 890.903.937-7,** contra de MIGUEL ALONSO MARTINEZ YANCE identificado con C.C. 72.338.020; por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 000050000373977:

1.- Por la suma de **$31.317.753,49 mcte,** por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **28 de mayo de 2020**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ESPECIALIZADOS S.A.S,** identificados con Nit. 805.017.300-1, a fin de que actué en calidad de endosatario judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR,** propuesto por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN - INVERCOOB,** quien actúa a través del apoderado judicial **CARLOS ALBERTO URIBE CARRILLO,** contra los señores ALEXANDER ARCE CAMILO, JUAN PABLO RIVERA CHAZATAR, JORGE ARCE CAMILO, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, 03 de Marzo de 2022.

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS
Secretaria

Radicación No. 2022-00024-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 102
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida, Tres (3) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Sírvase acreditar su calidad de endosatario en procuración, ya que en los anexos presentados no se adjunta dicho documento.

2. De conformidad con el Decreto 806 de 2020, indique la forma en la que lo obtuvo los correos electrónicos anunciados como de los demandados y allegue las evidencias correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

Escaneado con CamScanner

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso; y escrito allegado por la apoderada de la parte actora Abg. **MARTHA LUCIA RAMIREZ GONZALEZ**, mediante el cual solicita que se lleve a cabo proceso de qué trata el art. 476 del C. G. del Proceso., siendo oportuno, fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

Florida Valle, 04 de marzo de 2022.

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS
Secretaria.

RAD. 2022-00026-00
INTERLOCUTORIO No. 103
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Cuatro (4) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, se procederá a fijar fecha a efectos de llevar a cabo la diligencia de que trata el art. 477 del C. G del Proceso y demás normas concordantes.

la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita que se lleve a cabo proceso de qué trata el art. 476 del C. G. del Proceso. En consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el despacho, accederá a lo pedido, conforme al art. 476 del C.G.P., y demás normas concordantes.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 15 de marzo 2022 a las 1 pm, como fecha para realizar la práctica de la diligencia de que trata el Art. 477 del C. G. del Proceso, el cual se llevara a cabo en el municipio de Florida Valle.

SEGUNDO: SOLICITAR al **COMANDANTE DE LA ESTACION DE POLICIA** del municipio de Florida, para que de manera amable y comedida brinden a este despacho judicial el acompañamiento y las medidas de seguridad del caso para lograr la práctica de la diligencia en la fecha y hora señalada en el numeral que precede. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.P.S.**, quien actúa a través de la apoderada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, contra **JUAN CARLOS RODRIGUEZ HINESTROZA;** que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2022-00029, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, 4 de marzo de 2022.

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS
Secretaria

RAD. 2022-00029-00
INTERLOCUTORIO No. 107
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Cuatro (4) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.P.S.**, actuando a través de apoderado, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **JUAN CARLOS RODRIGUEZ HINESTROZA.**

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.P.S.**, identificado con **NIT. 800.167.643-5** contra **JUAN CARLOS RODRIGUEZ HINESTROZA** identificado con la **C.C N° 94.466.104;** por las siguientes sumas de dinero

PAGARÉ N° 0834264:

1.- Por la suma de **$2.685.760 mcte,** por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **28 de Enero de 2021**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito

Escaneado con CamScanner

que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, identificada con C.C. No. 31.885.918 y T.P. No. 47.123 del C. S de la J., para que actúe en calidad de apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Escaneado con CamScanner

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado JJAEL ALVAREZ BUENDIA, contra **ARNULFO TROCHEZ TOMBE;** que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2022-00030, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, 4 de marzo de 2022.

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS
Secretaria

RAD. 2022-00030-00
INTERLOCUTORIO No. 104
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Cuatro (4) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **ARNULFO TROCHEZ TOMBE.**

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con **NIT. 800.037.800-8,** contra ARNULFO TROCHEZ TOMBE identificado con C.C. 16.881.775; por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 069436100003989:

1.- Por la suma de **$2.519.602 mcte,** por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **3 de Junio del 2021**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de $15.525 mcte, correspondiente a otros conceptos del Pagaré.

Pagaré N° 069436100003988:

1.- Por la suma de **$4.536.839 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

Escaneado con CamScanner

2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **22 de febrero del 2021**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de $92.071 mcte, correspondiente a otros conceptos del Pagaré.

Pagaré N° 069436100006472:

1.- Por la suma de **$15.000.000 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **27 de octubre del 2021**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JAEL ALVAREZ BUENDIA identificados con C.C. 31.935.610 T.P. 101.389 del C. S de la Judicatura a fin de que actué en calidad de apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Escaneado con CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, contra **NANCY DEL PILAR VELASCO RUIZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, 04 de Marzo de 2022.

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS
Secretaria

Radicación No. 2022-00031-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 106
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida, Cuatro (4) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. En la constancia del envío del poder no se alcanza a visualizar la dirección electrónica del remitente, en aras de verificar que sea igual al de notificaciones judiciales de la entidad demandante.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de [redacted] – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAL FERNANDEZ

AIRC

Escaneado con CamScanner

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS, FINANCIERAS Y CONTABLES "COOPJURIDICA"**, quien actúa a través de endosante en procuración **CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIERREZ,** contra **NAPOLEON DIAZ LASPRILLA;** que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2022-00035, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, 9 de marzo de 2022.

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS
Secretaria

RAD. 2022-00035-00
INTERLOCUTORIO No. 124
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Nueve (9) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS, FINANCIERAS Y CONTABLES "COOPJURIDICA"** actuando a través de endosante en procuración, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **NAPOLEÓN DIAZ LASPRILLA.**

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS, FINANCIERAS Y CONTABLES "COOPJURIDICA",** identificada con **NIT. 901.291.837-3,** contra de NAPOLEÓN DIAZ LASPRILLA identificado con C.C. 2.597.349; por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 2021000838-00:

1.- Por la suma de **$14.086.900 mcte,** por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **31 de Julio del 2021**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado CRISTHIAN ADOLFO GUTIERREZ identificados con C.C. 94.544.409 T.P. 197.774 del C. S de la Judicatura a fin de que actué en calidad de endosatario en procuración de la demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ